



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

18 MAR 2024
PRESIDENTE SECRETARIO

LEY N° 456

"LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES. –

Los Concejales Nardy Eve Gutierrez Ernani, Lic. Silvana J. Mallcu Gordillo, Lic. Mónica Orellana Velásquez y Javier Escobar Ferrufino, presentan en fecha 9 de enero del 2024 UNA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA, refiriendo los mismos que en amparo de la Disposición Final Primera (REFORMA AL REGLAMENTO) del referido reglamento, ante la existencia de incongruencias y disposiciones obsoletas, presentan propuesta de reforma al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua; cuya propuesta conforme a procedimiento fue derivado a la Comisión Jurídica, para **su estudio, revisión, análisis y elaboración de reforma** en concordancia con las disposiciones legales vigentes; asimismo se tome en cuenta las recomendaciones de la Ley 243 y su Decreto Reglamentario y demás disposiciones legales vigentes.

Revisado, la propuesta la Comisión Jurídica por intermedio del informe C.J.No.1/2024 H.R.No.019/2024 de fecha 11 de enero del 2024, presenta un renovado instrumento, proponiendo la iniciativa legislativa "LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL", para que la misma sea tratada de manera conjunta por la Comisión Jurídica y la Comisión de Ética, cuyas comisiones mediante el Informe de la Comisión Mixta C.M.No.09/2024 – H.R. 19/2024 de 25/01/2024, previo a un análisis legal CONCLUYEN Y RECOMIENDAN:

"Se concluye que revisada la Iniciativa Legislativa: LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, contempla y prevé en primer lugar la implementación de los valores y principios ético-morales que regulan la conducta de las autoridades municipales del Concejo Municipal, asimismo precautela por los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO con la clasificación de los tipos de faltas y el Recurso de Revocatoria como un medio de impugnación a la Resolución Final que establezca responsabilidad administrativa y por



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESENTE

SECRETARIO

último los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres, conforme señala la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres", y su reglamento por Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

Por lo que la Comisión Mixta (Jurídica, Ética), en resguardo de los derechos constitucionales de las autoridades electas y las concejalas mujeres electas RECOMIENDAN a su Autoridad y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal previo procedimiento establecido se APRUEBE en grande y detalle el Proyecto de: LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL y de esta manera dar cumplimiento a los mandatos de la Constitución Política del Estado, ley No. 243 contra el Acoso Político y su Decreto Reglamentario.

II. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

De la revisión, análisis del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, se evidencia que no se encuentra previsto en su objeto los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos de violencia política hacia las mujeres, conforme señala la Ley No. 243 "Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres", y su Reglamento por Decreto Supremo No. 2935 "Reglamento a la ley No. 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres".

La Defensoría del Pueblo en el año 2021, ha recolectado y revelado datos sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales del país; y, además, se ha encontrado con la sorpresa que, de la consulta formulada a 91 Gobiernos Autónomos Municipales, 51 Concejos Municipales si bien tendrían conformada una Comisión de Ética; sin embargo, no han implementado mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres, en cumplimiento de la Ley No. 243 y el D.S. No. 2935; encontrándose entre ellos, el Concejo Municipal de Colcapirhua.

Asimismo; el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a través del paso del tiempo, ha adquirido considerables vacíos normativos que afectan Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales en Derechos Humanos y Leyes Nacionales; aspecto tal que, hace imprescindible la obtención de un renovado instrumento





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



normativo que contemple normas sustantivas y adjetivas que garanticen los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los procesados, con el objeto de que se imponga una sanción ejemplar a los Concejales Municipales que cometan faltas administrativas, si correspondiese, que reconduzca su conducta en el marco de los valores y principios ético – morales; asimismo, que implemente mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres.”

III. JUSTIFICACIÓN LEGAL. -

La Constitución Política del Estado establece:

"Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

En concordancia con la norma constitucional citada, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, señala:

"Artículo 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.**
- b) Órgano Ejecutivo".**

En ese mismo sentido, la Ley N° 031 — Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", prevé:

"Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejalas electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda".**

De acuerdo a las normas glosadas, se puede comprender la composición de los Órganos de un Gobierno Autónomo Municipal, y en lo que concierne al Concejo Municipal, se menciona que se encuentra constituido por los Concejales Municipales, atribuyéndoles las facultades de deliberación, fiscalización y legislación.

Por otra parte, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, la Ley N° 482 en el art. 16, enlista las atribuciones que detentan los Entes Deliberantes, estableciendo en el núm. 3 lo siguiente:



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal 19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

"3. Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal. (lo subrayado no es parte del texto)

I. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas."

De acuerdo a las atribuciones conferidas al Concejo Municipal, se advierte la atribución de conformar y designar a la Comisión de Ética, estableciendo que esta podrá ejercer sus atribuciones y funciones propias, en los márgenes encomendados y aprobados por el Concejo Municipal. Dada la naturaleza de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, que adquiere ser una instancia que sustancia procesos administrativos en contra de los Concejales Municipales ante las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones con el objeto de que su conducta se adecue a los valores y principios ético-morales; en ese sentido, es necesario que, dentro del marco normativo por el cual la Comisión de Ética sustancia los respectivos procesos administrativos, se prevea que las faltas administrativas en las que pueda incurrir el Concejales Municipal, estén previstas por Ley de manera expresa con el objeto de resguardar el principio de legalidad y taxatividad en el ámbito administrativo sancionador, conforme ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la Sentencia Constitucional 0022/2006 de 18 de abril de 2006, que menciona lo siguiente:

"(. . .) el principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad material del Derecho Penal, aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario; que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso".

Por su lado, la Sentencia Constitucional 0746/2010-R 26 de julio de 2010, ha referido lo siguiente:

"(.. .) en el campo de la potestad administrativa sancionatoria y en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria".

Conforme ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, tanto el principio de la legalidad, como el principio de la taxatividad en la potestad administrativa sancionadora, se puede advertir que es necesario que las faltas administrativas, así como las sanciones impuestas a dichas faltas, deban ser de manera expresa, con el objeto de



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal 19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



que no existan interpretaciones indebidas o arbitrarias por el juzgador que vulnere los derechos del procesado.

Otro de los elementos que adquieren suma importancia en la sustanciación de procesos administrativos, es que se garantice el ejercicio del derecho del acceso a la justicia, y el derecho a un debido proceso de las partes del proceso, que se encuentran consagrados en los arts. 115, 116, 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado; así también en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con la finalidad que, en su observancia, el proceso administrativo pueda asegurar una determinación justa.

Finalmente, es necesario referir el desarrollo normativo en el ámbito nacional e internacional respecto al reconocimiento y protección de los derechos de mujer a vida libre de acoso y violencia en sus diferentes facetas; es así que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en el art. 5 y 6 ha mencionado lo siguiente:

"Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

En concordancia con las normas glosadas del referido Tratado Internacional de Derechos Humanos; en el Estado Boliviano o del ámbito nacional, también se ha implementado un desarrollo normativo de manera concreta para la garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que sufren acoso y violencia política; de esta forma, se publica la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" de 28 de mayo de 2012 y su reglamento por Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" de 05 de octubre de 2016, que tienen por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

En ese sentido, la Ley N° 243, en el artículo 16 párrafo II y la Disposición Transitoria Quinta ha establecido lo siguiente.

"Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

9 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

"QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones".

En concordancia, con lo dispuesto por la Ley N° 243, su reglamento por D.S. N° 2935, ha mencionado lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS).

I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna.

III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o él servidor público que tenga antecedentes de violencia.

"ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243".





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

de fecha
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



LEY N° 456

"LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL"

Por cuanto, el Concejo Municipal de Colcapirhua, DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES GENERALIDADES

ARTICULO 1.- (Objeto) I. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Ética, así como el procedimiento administrativo a seguir para la sustanciación del proceso administrativo sancionador por la comisión de faltas contra valores y principios ético - morales y contravenciones administrativas al Ordenamiento Jurídico – Administrativo en el ejercicio de sus funciones por parte de las y los Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, con la finalidad de guiar las conductas de las Concejales y Concejales Municipales, en el marco de los valores y principios éticos — morales.

Asimismo, incorporar los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres cometidas por las Concejales y Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" y el Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

ARTÍCULO 2.- (Marco Legal).

- Constitución Política del Estado;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para";
- Ley N°482 de los Gobiernos Autónomos Municipales
- Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez";
- Ley N° 243 Contra el Acoso Político Violencia Política hacia las Mujeres
- Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia;
- Ley 2027 "Estatuto del Funcionario Público" y sus Decretos Reglamentarios;
- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)
- Decreto Supremo N° 2935;
- Decreto Supremo N° 23318-A y sus modificaciones;
- Demás normativa conexa aplicables.

ARTICULO 3.- (Ámbito de Aplicación) I. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las conductas que no se rijan por los valores y principios ético - morales que constituyan faltas administrativas cometidas por las Concejales y Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua en el ejercicio de sus funciones.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

19 MAR 2024

PRESIDENTE

SECRETARIO

II. Contravenciones administrativas al Ordenamiento Jurídico – Administrativo en el ejercicio de sus funciones cometidas por las y los Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

III. La presente Ley, también es aplicable a las Concejales y Concejales en suplencia que incurran en faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II CÁPITULO I

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 4.- (Atribuciones y Obligaciones). Los miembros de la Comisión de Ética tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Conocer las denuncias contra Concejales y Concejales, titulares o suplentes, por faltas administrativas previstas en la presente Ley.
2. Investigar las denuncias recibidas en el marco de sus competencias.
3. Citar a la autoridad procesada con la denuncia y/o el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo.
4. Acumular y evaluar las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes.
5. Dar prioridad en la atención de denuncias por acoso y violencia política hacia las mujeres.
6. Absolver las consultas que se le formule sobre el sentido y el alcance de las normas éticas, deberes, obligaciones y prohibiciones en casos concretos.
7. Emitir los proveídos que requieran cada etapa y actuación del proceso.
8. Notificar por escrito a las partes con todas las resoluciones emitidas por la Comisión de Ética.
9. Convocar y tomar la declaración de los testigos propuestos y ofrecidos por las partes.
10. No emitir opinión a favor o en contra de la causa antes de asumir conocimiento de ella y durante la sustanciación de la misma.
11. Excusarse obligatoriamente en caso de tener conflicto de intereses, ser denunciado o estar comprendido en cualquiera de las causales de excusa establecidas en la presente ley bajo sanción por Ley.
12. Rechazar todo escrito que contuviese expresiones ofensivas para las partes o de los miembros de la Comisión de Ética, o que no sea atinente al motivo del proceso.
13. Tomar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.
14. Elaborar, suscribir y elevar el Informe Final al Pleno del Concejo Municipal para tratamiento correspondiente.
15. Formar un expediente correctamente foliado y correlativo, que permanecerá en la Comisión de Ética, debiendo mantener la custodia del mismo hasta la finalización del proceso, para luego remitirlo, a través de Directiva a la Unidad de Archivos del Concejo Municipal.
16. Otras establecidas por Ley.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



CÁPITULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 5.- (Excusa). El miembro de la Comisión de Ética que se encuentre comprendido en cualquiera de las causales de excusa establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo u otras establecidas por Ley, se excusará del conocimiento del asunto con carácter previo a la primera actuación del proceso.

ARTÍCULO 6.- (Trámite de la Excusa). El miembro de la Comisión de Ética presentará su excusa mediante nota motivada ante la ventanilla del Concejo Municipal en el plazo de los (3) días siguientes del conocimiento de la causa, para su consideración y resolución.

ARTÍCULO 7.- (Resolución de la Excusa). Una vez leída la excusa en sesión del Concejo Municipal, la misma será derivada a la Directiva, para que la misma resuelva la procedencia o improcedencia de la excusa por mayoría simple de los presentes, previo informe legal; debiendo elevar la misma ante el Pleno del Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones.

ARTÍCULO 8.- (Recusación). En caso de que el miembro de la Comisión de Ética, a pesar de encontrarse dentro de las causales de excusa no se allanare del conocimiento de la denuncia con carácter previo a la primera actuación del proceso, podrá ser recusado por el denunciado o la denunciada.

ARTÍCULO 9.- (Interposición de la Recusación). La recusación se interpondrá en la primera intervención del administrado en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 10.- (Trámite de la Recusación). La recusación se presentará a la Comisión de Ética, mediante escrito fundamentado, acompañando las pruebas de las que pudiera valerse, para que el Concejal o Concejala recusada pueda allanarse del asunto o en su caso rechazar la recusación. La determinación del Concejal será remitida a la Directiva del Concejo Municipal dentro de tres (3) días siguientes a la recepción de la recusación.

ARTÍCULO 11.- (Resolución de la Recusación). El tratamiento para la Resolución de la recusación será el mismo del que resuelve la excusa en conformidad al artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (Remisión de Actuaciones). I. Una vez resuelta la excusa o recusación en el Concejo Municipal, la Directiva del Concejo Municipal en el plazo de cinco (5) días siguientes, devolverá las actuaciones a la Comisión de Ética para que continúe con el conocimiento del asunto.

II.- En caso de admitirse la excusa o recusación, el Concejo Municipal procederá a elegir a un concejal, para conocer la denuncia en suplencia del Concejal o Concejala excusado o recusado y únicamente para el caso en que se aprobó la excusa o recusación.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

APROBADO EN LA SESION
de fecha

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA 2024



CAPITULO III ACTIVIDAD PROCESAL ACTUACIONES PROCESALES GENERALES

ARTÍCULO 13.- (Plazos) I. Los plazos se computarán en días hábiles, salvo las disposiciones señaladas en la presente Ley.

II. Los miembros de la Comisión de Ética podrán disponer la ampliación de plazos de manera justificada para la realización de actos o diligencias cuyo carácter sea urgente o imprescindible. No debiendo sobrepasar la ampliación de plazo al plazo principal.

III. Los plazos se suspenderán ante la tramitación de las excusas y recusaciones, solicitudes a instancia de parte o de oficio para la habilitación de suplencia de algún miembro de la Comisión hasta el día de recepción de actuaciones a la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 14.- (Expediente) I. El expediente del proceso administrativo se formará con la primera actuación de las partes o de los miembros de la Comisión de Ética que será ordenado de manera cronológica y sucesiva con las actuaciones posteriores.

II. El expediente será resguardado por los miembros de la Comisión de Ética, y será remitido a Archivos del Concejo Municipal una vez finalizado el procedimiento administrativo mediante el pronunciamiento del Pleno del Concejo Municipal, debidamente foliado y con todos sus antecedentes.

III. Las partes del proceso tendrán acceso al expediente para su revisión en oficinas en presencia de los miembros de la Comisión de Ética, así también podrán obtener copias simples de los actuados, sin la necesidad de autorización expresa. En caso de requerir copias legalizadas deberán ser solicitados por escrito debiendo el solicitante proveer los recaudos necesarios.

IV. No se otorgará el acceso al expediente a personas ajenas y que no san parte del proceso.

ARTICULO 15.- (Prueba) I. Las partes podrán presentar pruebas que se encuentre en su poder y que no esté prohibida expresamente por la Ley; o podrá señalar el lugar donde se encuentre. En este último caso, podrán solicitar el requerimiento correspondiente a la Comisión de Ética para efectos de remisión de la documentación o prueba señalada.

II. Las pruebas introducidas deberán ser conducentes o pertinentes a la demostración de las pretensiones de las partes.

III. Los miembros de la Comisión de Ética al momento de pronunciar su Informe Final deberán pronunciarse y/o valorar cada una de las pruebas producidas, fundamentando aquellas que fueron desestimadas.

IV. El sistema de valoración probatoria que los miembros de la Comisión de Ética adoptaran será de la sana crítica, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de valoración distinta.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



ARTÍCULO 16.- (Asesoramiento Legal). La MAEC designará un Asesor Legal para brindar asesoramiento legal a la Comisión de Ética a inicio de cada gestión.

CÁPITULO IV ACTOS PROCESALES ESPECÍFICOS

ARTICULO 17.- (Denuncia) I. La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica contra la Concejala o Concejal que hubiese cometido faltas administrativas en conformidad a la presente Ley.

II. La denuncia deberá ser presentada por escrito cumpliendo los requisitos de forma y contenido de la siguiente manera:

1. Nombres y apellidos del denunciante y demás generales de Ley.
2. Domicilio real y procesal (no mayor a 10 cuabras de las instalaciones del Concejo Municipal) del denunciante.
3. En caso de mandatario, el poder específico que cumpla con los requisitos legales.
4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio, el nombre de su representante legal y el poder respectivo.
5. Identificación de la autoridad denunciada y, si fuera posible, la indicación de los testigos si los hubiera y las personas que tuvieran conocimiento del hecho.
6. Exponer con precisión y claridad la relación circunstancial del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas.
7. Establecer los fundamentos de Derecho en los que funda la pretensión.
8. La prueba documental o la indicación específica del lugar o archivo donde se encuentre.

III. Se consideran defectos formales subsanables de la denuncia los requisitos exigidos en los numerales 1 al 6 del parágrafo II del presente artículo.

ARTÍCULO 18.- (Causales de Rechazo de la Denuncia). La denuncia será rechazada cuando concurra en alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la denuncia carezca en absoluto de contenido jurídico que justifique una decisión sobre el fondo.
2. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 parágrafo II de los numerales 7 o 8 de la presente Ley.
3. Cuando el Concejo Municipal se hubiere pronunciado anteriormente en el fondo en un caso con analogía de sujeto, objeto y causa.
4. Cuando los hechos denunciados estén fuera de la jurisdicción, competencia y atribuciones del Concejo Municipal y de la Comisión de Ética.
5. Cuando la denuncia verse sobre hechos o conductas personales que no tengan relación con las conductas de las Concejales o Concejales en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 19.- (Citaciones) I. La citación es el primer acto comunicacional con la autoridad denunciada y se la practicará con una copia de la denuncia y el Auto de Inicio de proceso administrativo, en instalaciones del Concejo Municipal en donde pudiera ser encontrada o en su domicilio real, dejándose constancia de la hora y fecha de la diligencia.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

19 MAR 2024



II. Si la autoridad denunciada se rehusare, ignorare o estuviere imposibilitado a recepcionar la citación, se hará constar en la diligencia con intervención de un testigo de actuación; quien firmará la diligencia, debidamente identificado.

III. Si la autoridad denunciada estuviera ausente se repetirá la citación al día siguiente; y de persistir la ausencia, se dejará la citación pegada en el escritorio correspondiente en donde funge sus funciones o en su domicilio real, con la intervención de un testigo, debiendo dejarse constancia de la diligencia con una fotografía de la actuación, y la firma del testigo debidamente identificado.

ARTICULO 20.- (Notificaciones) I. Habiéndose practicado la citación, las demás comunicaciones a las partes del proceso de las actuaciones procesales que provengan de la Comisión de Ética, serán a través de la notificación en el domicilio procesal señalado, conforme al Núm. 2 del Párrafo II del Art. 17 de la presente Ley.

II. En el caso de que no se haya señalado un domicilio procesal o el mismo sea señalado fuera de las 10 cuadras al Concejo Municipal, las notificaciones se practican en el tablero de notificaciones del Concejo Municipal de Colcapirhua.

ARTICULO 21.- (Contestación). La autoridad denunciada podrá contestar a las acusaciones formuladas en su contra dentro de los 5 días siguientes a su citación, exponiendo los siguientes contenidos:

1. Por escrito, observando las formas previstas para la denuncia.
2. Deberá pronunciarse sobre los hechos acusados en la denuncia. Su silencio o evasiva se tendrá como indicios de la veracidad de los hechos.
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
4. Acompañará la prueba de la que pudiera valerse y/o señalará en donde pudiera encontrarse, identificando expresamente los hechos que pretende demostrar.
5. Podrá oponer las excepciones previas o perentorias establecidas por Leyes conexas que sean aplicables al proceso.

ARTÍCULO 22.- (Resoluciones) I. Los miembros de la Comisión de Ética emitirán sus Resoluciones en forma de Proveídos e Informes Finales.

II. Las Providencias tratan actuaciones de mero trámite que no requieran sustanciación.

III. El Informe Final contendrá las recomendaciones y sugerencias formuladas al Pleno del Concejo Municipal de manera fundamentada.

CAPITULO V DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 23.- (Presentación de la Denuncia). Una vez recibida la denuncia en ventanilla del Concejo Municipal y una vez leída en el Concejo Municipal, la misma será remitida a la Comisión de Ética para su tratamiento correspondiente.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal 19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

ARTÍCULO 24.- (Inicio del Procedimiento Administrativo). I. Los miembros de la Comisión de Ética, en el plazo de 5 días de recibida la denuncia, examinarán la admisión, subsanación o rechazo de la misma, en conformidad a los siguientes supuestos:

1. Si la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el art. 17 párrafo II de la presente Ley, se dispondrá la admisión mediante Auto de inicio del proceso administrativo.
2. Si la denuncia presentará defectos subsanables establecidos en el art. 17 párrafo III de la presente Ley, se exigirá al denunciante la subsanación de los requisitos exigidos en el plazo de 3 días, bajo conminatoria de tenerse por rechazada.
3. Si la denuncia incurre en las causales de rechazo establecidas en el art. 18 de la presente ley, se dispondrá el rechazo de la misma y la devolución de trámite al denunciante. Debiendo la Comisión de Ética elevar el informe correspondiente al Concejo Municipal.

II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de proceso administrativo por iniciativa propia o a petición razonada o motivada de otras instancias, cuando se conozca de conductas de Concejales o Concejales que constituyan faltas administrativas en conformidad a la presente Ley. Para este caso, no será necesario cumplir con los requisitos exigidos por el art. 17 Párrafo II de la presente Ley, que deberá ser fundamentado directamente el Auto de inicio de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 25.- (Citación y Contestación) I. Habiéndose admitido la denuncia y/o dispuesto el inicio del proceso administrativo, se dispondrá la citación al denunciado de acuerdo a las formas establecidas en el art. 19 de la presente Ley.

II. El denunciado tendrá el plazo de 5 días para contestar a las acusaciones formuladas en su contra, computables a partir de su citación.

ARTÍCULO 26. (Apertura del Término Probatorio) I. Una vez concluido el plazo para la contestación por el denunciado o resueltos las excepciones interpuestas, se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 10 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de la misma.

II. La prueba testifical será producida ante los miembros de Comisión de Ética señalada para tal efecto, en presencia de las partes del proceso quienes podrán formular sus preguntas, de acuerdo a cuestionario previamente entregado a la Comisión, salvo disposición contraria de los miembros de la Comisión, y se dejará constancia de lo desarrollado mediante acta.

ARTÍCULO 27.- (Informe Final) I. Concluido el término probatorio, dentro el plazo de los 15 días siguientes, los miembros de la Comisión de Ética elaborarán el Informe Final que recomendará o sugerirá al Concejo Municipal la declaración de probada o improbadada la denuncia o los hechos acusados, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El encabezamiento con la determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales, y la descripción del objeto del proceso.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



2. Descripción de los alegatos y pruebas de cargo de la parte denunciante.
3. Descripción de los alegatos y pruebas de descargo de la parte denunciada.
4. Evaluación o valoración probatoria de las pruebas de cargo y descargo.
5. Exposición de los hechos probados y/o de los hechos no probados.
6. Análisis jurídico o fundamentos jurídicos del caso en concreto y de la norma conculcada.
7. Conclusiones y recomendaciones de calificación y correspondencia de aplicación de la sanción.
8. Firma de los miembros de la Comisión de Ética.

II. En caso de que no exista uniformidad en el Informe final por parte de los miembros de la Comisión de Ética, éstos elaborarán sus Informes Finales cada uno por separado, y ambos informes se pondrán en consideración del Pleno del Concejo Municipal.

III. El Informe Final será puesto a conocimiento de la Directiva, para su posterior tratamiento al Concejo Municipal.

IV. En caso de que se detecten indicios de responsabilidad penal o civil en contra de la autoridad procesada, se comunicará al Concejo Municipal para que esta instancia disponga por la remisión de los antecedentes ante las autoridades competentes, debiendo constituirse obligatoriamente en parte la Presidencia del Concejo Municipal.

TÍTULO III CÁPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN DENUNCIAS SOBRE ACTOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

ARTÍCULO 28.- (Denuncia) I. La Directiva, una vez recibida la denuncia sobre actos de acoso y violencia política contra las mujeres, la remitirá de forma directa e inmediata a la Comisión de Ética para su tratamiento correspondiente, y, paralelamente, la pondrá en conocimiento del Concejo Municipal.

II. Se podrá formular denuncias de manera verbal sobre actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, que será registrada en acta de constancia elaborada por los miembros de la Comisión de Ética junto a la o el Asesor Legal designado para el apoyo legal a la Comisión.

ARTÍCULO 29.- (Obligación de Denunciar) I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en ejercicio de la función político — pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante la Comisión de Ética.

II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

ARTICULO 30.- (Pasos para el Desarrollo del Proceso Administrativo Especial y valoración de la Denuncia) I. Los miembros de la Comisión de Ética,





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



en el plazo de 3 días de recepcionada la denuncia, examinarán la admisión, subsanación o rechazo de la misma, en conformidad a los siguientes supuestos:

1. Si la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el art. 17 de la presente Ley, se dispondrá su admisión mediante Auto de inicio del procedimiento administrativo.
2. Si la denuncia presentará defectos subsanables establecidos en el art. 17 párrafo III de la presente Ley, se exigirá al denunciante la subsanación de los requisitos exigidos en el plazo de 2 días.
3. Si la denuncia incurre en las causales de rechazo establecidas en el art. 18 de la presente ley, se dispondrá el rechazo de la misma y la devolución de trámite al denunciante.
4. No se podrá rechazar la denuncia por incumplimiento de requisitos formales.

II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de proceso administrativo por propia iniciativa o a petición razonada o motivada de otras instancias, ante el conocimiento de conductas de Concejales o Concejales en actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, en conformidad a la presente Ley.

ARTICULO 31.- (Medidas de Protección) I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del proceso administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

1. Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;
2. Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político públicas;
3. Garantizar la participación en las Sesiones o cualquier otra actividad de toma de decisión;
4. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
5. Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
6. Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.

II. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 32.- (Citación y Contestación) I. Habiéndose admitido la denuncia y/o dispuesto el inicio del proceso administrativo, se dispondrá la citación al denunciado en el plazo de 24 horas siguientes de acuerdo a las formalidades establecidas en el art. 19 de la presente Ley.

II. El denunciado tendrá el plazo de 3 días para contestar a las acusaciones formuladas en su contra, computables a partir de su legal citación.

III. En caso de interponer una excepción previa o perentoria, se dispondrá el traslado a la otra parte para que responda en el plazo de 2 días.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal 19 MAR 2024

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE

SECRETARIO

IV. Con o sin respuesta de la parte contraria, los miembros de la Comisión de Ética resolverán la excepción en el plazo de 3 días, y en caso de declarar la procedencia de una excepción perentoria, emitirán Informe Final que será elevado ante el Concejo Municipal para su tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 33.- (Apertura del Término Probatorio) I. Una vez concluido el plazo para la contestación por el denunciado o resueltas las excepciones interpuestas, se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 5 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de prueba.

II. La prueba testifical será producida ante los miembros de la Comisión de Ética, el día y la hora señalada por la Comisión de Ética, en presencia de las partes del proceso quienes podrán formular sus preguntas, de acuerdo a cuestionario previamente entregado a la Comisión, salvo disposición contraria de los miembros de la Comisión, y se dejará constancia de lo desarrollado mediante acta.

ARTÍCULO 34.- (Informe Final). Concluido el término probatorio, en el plazo de 3 días siguientes, los miembros de la Comisión de Ética elaboraran el Informe Final recomendando al Concejo Municipal la declaración de probada o improbadada la denuncia o de los hechos denunciados, de acuerdo a las formas y procedimiento establecido en el art. 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- (Tratamiento del Informe Final). El Pleno del Concejo Municipal considerará el tratamiento del Informe Final de la Comisión de Ética en Sesión, en conformidad al siguiente procedimiento:

1. El Pleno del Concejo Municipal, deliberará el Informe Final de la Comisión de Ética, que deberá ser aprobado por simple mayoría de votos de los Concejales Municipales presentes y habilitados para votar.
2. La o el Presidente del Concejo Municipal participará de la toma de decisión emitiendo su voto por tratarse de un "proceso administrativo sancionador" en el que el Concejo Municipal interviene como Tribunal Disciplinario.
3. En la toma de decisión, no emitirá su voto el Concejales Municipal sometido a proceso por ser parte interesada en el mismo.
4. Si el voto no alcanzare la simple mayoría de los miembros presentes, se declarará rechazada la denuncia y se ordenará el archivo de obrados, o para el caso de que se alcanzare la simple mayoría, se declarará probada o improbadada la denuncia, en virtud al Informe aprobado por el Pleno del Concejo Municipal.
5. La o el Presidente del Concejo Municipal, quedará encargado de declarar la determinación asumida por el Pleno del Concejo Municipal, que será formalizada mediante Resolución Municipal.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



CAPITULO III ETAPA DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 36. (RECURSO DE REVOCATORIA).- I. La Resolución Municipal que declare la determinación asumida por el Concejo Municipal, podrá ser impugnada mediante un Recurso de Revocatoria dentro del plazo de 3 días de notificada con la Resolución, debiendo la o el Concejal recurrente presentar la misma en Ventanilla del Concejo Municipal y una vez leída en sesión remitir la misma ante la Comisión de Ética, para su valoración.

En esta instancia, no corresponde la apertura de un periodo de prueba, sin embargo, el recurrente puede presentar prueba acreditando la reciente obtención.

II. En aplicación del Art. 69 de la Ley No. 2341 no existe recurso ulterior o jerárquico en el proceso administrativo contra la Resolución que determine indicios de responsabilidad administrativa, dando fin a la vía administrativa, salvando el derecho del interesado de acudir a la vía llamada por Ley, conforme lo establece la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

III. La Comisión de Ética previa valoración del Recurso de Revocatoria y prueba adjunta en calidad de reciente obtención, debe elevar el informe respectivo en el plazo de cinco días hábiles, recomendando al Concejo Municipal, la Procedencia o Improcedencia del mismo, cuyo informe debe ser aprobado o rechazado por dos tercios de votos de los Concejales Municipales presentes.

TÍTULO IV LAS FALTAS Y SANCIONES CAPITULO I FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 37.- (Clasificación de las Faltas). Las faltas y contravenciones administrativas se clasifican en: leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 38.- (Faltas Leves). Se consideran faltas leves las siguientes conductas:

- 1.- Proceder a contestar llamadas telefónicas en plena sesión.
- 2.- Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político — pública.
3. Interferir en el uso de la palabra de las Concejales o los Concejales Municipales en más de tres ocasiones dentro de las Sesiones.
4. Entorpecer u obstaculizar la prosecución de la Sesión, después de habersele llamado al orden.
5. No registrarse en el uso de la palabra en las Sesiones y/o reuniones mediante las mociones u otras causas justificadas previstas en el Reglamento del Concejo Municipal.
6. Incumplir con la presentación de actualización anual de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.
7. Inasistencia injustificada por más de tres Sesiones discontinuas durante el mes.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

19 MAR 2024

PRESIDENTE

SECRETARIO

ARTÍCULO 39.- (Faltas Graves). Se consideran faltas graves las conductas siguientes:

1. No guardar el debido respeto a los símbolos patrios y de las Entidades Territoriales Autónomas.
2. Emitir voto en asuntos de interés personal o familiar.
3. No asistir a las reuniones convocadas en cumplimiento con las tareas asignadas en las Comisiones de las cuales son miembros.
4. No acatar las decisiones asumidas por el Pleno del Concejo Municipal.
5. Firmar listas de asistencia de manera irregular, sin haber asistido a la Sesión de Comisión o Pleno del Concejo Municipal.
6. Sacar o sustraer documentación de manera irregular de las oficinas o dependencias que no le correspondan de forma directa o a través de terceras personas o servidores públicos.
7. Inasistencia injustificada por más de tres Sesiones continuas o seis discontinuas en el mes.
8. Usar los bienes que forman parte del patrimonio de la Institución de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.
9. Cobrar salarios sin haber asistido a su fuente laboral o no haber ejercido sus funciones.
10. Ejercer funciones inherentes a su cargo fuera de la jurisdicción municipal.
11. Abandono de Sesiones sin autorización, y en caso de tenerla, no volver en el tiempo previsto por más de dos ocasiones discontinuas durante el mes.
12. Haber incurrido en una falta leve de manera reincidente dentro del periodo legislativo.

ARTÍCULO 40.- (Faltas Gravísimas). Se consideran faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Vertir declaraciones en contra de los Concejales sin la prueba respaldatoria, en espacios públicos, medios de comunicación o redes sociales.
2. Incurrir en alguna de las causales previstas por el art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 par. II de Ley N° 482 y art 12 del Reglamento del Concejo Municipal de Colcapirhua.
Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
3. Divulgar información falsa relativa a las funciones político – públicas de las y los Concejales.
4. Aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, bienes, dinero, regalos o cualquier otro tipo de beneficios, recompensas o dádivas que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización y/o atribuciones y facultades asignadas por Ley.



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



5. Agredir físicamente a los Concejales Municipales o servidores públicos en instalaciones del Concejo Municipal.
6. Usar información y documentación a la que tenga acceso en su condición de Concejales Municipales, en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad y terceras personas que pudieran beneficiarse.
7. Divulgar información declarada confidencial.
8. Realizar acusaciones falsas ante la Comisión de Ética.
9. Incumplir con la reserva establecida en el Pleno del Concejo Municipal o en cualquiera de las Comisiones.
10. Ejercer la representación institucional oficial del Concejo Municipal sin autorización expresa.
11. Presionar o inducir a los Concejales Municipales a presentar renuncia al cargo.
12. Haber incurrido en una falta grave de manera reincidente dentro del periodo legislativo municipal.
13. Ingresar a las instalaciones del Concejo Municipal en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas y/o fármacos prohibidos por Ley.
14. Consumir en las instalaciones del Concejo Municipal bebidas alcohólicas, drogas y/o fármacos prohibidos por Ley.
15. Inducir o afectar el normal funcionamiento del Concejo Municipal, se considerará falta gravísima.
16. Incurrir por tres veces en faltas graves.
17. Facilitar a terceras personas la documentación entregada por el Concejo Municipal, para uso de difamación en los diferentes medios de comunicación o redes sociales.

CAPITULO II

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

ARTICULO 41.- (Clasificación de Faltas de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres). Las faltas de acoso y violencia y política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas que cometan las Concejales o Concejales Municipales se clasifican en faltas: leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 42.- (Faltas Leves). Se considerarán faltas leves de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político - públicas, las siguientes conductas:

1. Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
2. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político — pública.
3. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa, debidamente acreditada, que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

APROBADO EN LA SESION
de fecha

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

9 MAR 2024



ARTÍCULO 43.- (Faltas Graves). Se considerarán faltas graves de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político públicas, las siguientes conductas:

1. Evitar por cualquier medio que asistan a las Sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
2. Impedir o restringir la reincorporación a su cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
3. Restringir el uso de la palabra sin fundamento alguno, en las Sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo.
4. Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político — pública.
5. Haber incurrido en una falta leve de acoso y violencia política hacia las mujeres de manera reincidente dentro del periodo legislativo.

ARTICULO 44.- (Faltas Gravísimas). Se considerarán faltas gravísimas de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político - públicas, las siguientes conductas:

1. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos que eviten el cumplimiento de las Resoluciones en general.
2. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
3. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
4. Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
5. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
6. Divulgar información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
7. Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
8. Obligar mediante la fuerza o intimidación suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
9. Haber incurrido en una falta grave de acoso y violencia política hacia las mujeres de manera reincidente dentro del periodo legislativo.
10. Reincidir en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
6. Involucrar a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

de fecha **19 MAR 2024**

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



CÁPITULO III SANCIONES

ARTICULO 45.- (Tipo de Sanciones). El Pleno del Concejo Municipal podrá aplicar las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves se impondrá una llamada de atención escrita, que deberá ser formalizada por la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal en representación del Concejo Municipal.
2. Para las faltas graves se impondrá el descuento salarial hasta el veinte por ciento (20%) del total ganado de su haber básico.
3. Para las faltas gravísimas se impondrá la suspensión temporal del cargo hasta treinta (30) días calendario sin goce de haberes.

ARTICULO 46.- (Atenuantes) I. La sanción podrá atenuarse en un tercio de la pena máxima en los casos previstos para las faltas graves y faltas gravísimas, en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere obrado bajo un motivo honorable.
2. Cuando se hubiere distinguido en su trabajo en un comportamiento particularmente meritorio.
3. Cuando hubiere demostrado manifiesto arrepentimiento mediante actos idóneos.

II. En caso de demostrarse legítima defensa, no se aplicará sanción alguna.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PRIMERA.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

SEGUNDA.- Se derogan y/o abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- I. Los casos sustanciados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley Municipal, culminarán su tratamiento en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

II.- Los casos denunciados y sustanciados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley Municipal, en resguardo del debido proceso podrán interponer el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Municipal que declare la existencia de indicios de responsabilidad administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Concejo Municipal, a través de la Directiva, obligatoriamente, remitirá una copia original de la Resolución Municipal que sancione a la Concejala





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./Fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

o Concejal por faltas administrativas, a la Contraloría General del Estado para fines de registro en la Base de Datos de la citada Entidad Pública.

SEGUNDA.- El Concejo Municipal, a través de la Directiva, obligatoriamente, remitirá una copia original de la Resolución Municipal que sancione a la Concejala o Concejal por faltas administrativas por acoso o violencia política hacia las mujeres, al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Género — SIPPASE, a efectos de registro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 parágrafo II inciso b del Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

TERCERA.- Las modificaciones a la presente Ley serán aprobadas por simple mayoría de los concejales presentes.

Pase al Órgano Ejecutivo Municipal, para fines de Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Nelly Juana Mendoza
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

Silvana Judith Mallcu Goxillo
CONCEJAL SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

CONCEJO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA
Cochabamba - Bolivia

A, 21 de marzo de 2024

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.



Nelson Gallinate Torrico
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL